156-2020
Hábeas corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con treinta y siete minutos del uno de abril de dos mil veinte.

El presente hábeas corpus ha sido promovido por la señora MG, a favor de *PB* en contra de actuaciones de agentes de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada de El Salvador,

Analizada la petición se realizan las siguientes consideraciones:

I. La solicitante sostiene que, el 25 de marzo de 2020, el joven antes citado, sobre quien manifiesta es menor de edad, fue capturado y golpeado por un agente policial y militares destacados en el municipio de Guadalupe, departamento de San Vicente, por incumplir la cuarentena domiciliar; por tanto solicita hábeas corpus a su favor.

II. 1. La presente solicitud de hábeas corpus fue enviada a través de correo electrónico dirigido a esta Sala; por lo cual es necesario hacer algunas consideraciones respecto a dicha forma de promoción de este proceso constitucional.

El artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC) regula los lugares y los medios a través de los cuales se puede presentar una solicitud de hábeas corpus y cita "[…] directamente a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital o por carta o telegrama […]".

En ese sentido, la regla general consiste en la exigencia de presentarla de manera personal en cualquiera de las sedes judiciales antes mencionadas o a través de los medios telegráficos citados –carta o telegrama–; de ahí que, el medio utilizado por la solicitante a través del correo electrónico, no está contemplado en dicha disposición.

A. En la resolución de 17 de febrero de 2020, inconstitucionalidad 10-2020, se dijo que el Derecho no se puede aislar de la realidad, sino que debe amoldarse a ella —con sus limitaciones— para evitar su ineficacia o insuficiencia, debido a que la existencia de normas no se puede desvincular de los comportamientos de los seres humanos en sociedad (Josep Vilajosana, El Derecho en acción, 1ª edición, p. 13).

En el contexto actual, constituye un hecho notorio la crisis sanitaria mundial que ha ocasionado la pandemia causada por el virus COVID-19. Este tipo de hechos está exento de

prueba, según lo dispone el art. 314 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en el proceso de hábeas corpus–. El Salvador se ha visto afectado con esta pandemia, habiéndose confirmado los primeros casos positivos en territorio nacional (confirmado por el Presidente de la República en su cuenta oficial de Twitter: https://twitter.com/nayibbukele/status/1241184504255037440, en cadenas de televisión nacional y en periódicos de circulación nacional y digital).

Como parte de las medidas de prevención para evitar la propagación del virus, la Asamblea Legislativa emitió el Decreto Legislativo n° 594, de 14 de marzo de 2020, que contiene Ley de Restricción Temporal de Derechos Constitucionales Concretos para Atender la Pandemia COVID-19, dentro del cual se prevé la limitación de la libertad de tránsito, de reunión pacífica y el derecho a no ser obligado a cambiar de domicilio.

De igual manera, constituye un hecho notorio que mediante el Decreto Ejecutivo n° 12 en el Ramo de Salud, de 21 de marzo de 2020, se decretaron las "medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario, a fin de contener la pandemia COVID-19", según las cuales, salvos casos excepcionales, todos los habitantes del territorio de la república deberán guardar cuarentena domiciliar obligatoria, es decir, la libertad de tránsito ha sido limitada con un elevado nivel de intensidad, quedando permitida solo en casos específicos.

B. Ningún órgano del Estado o institución pública o privada puede obviar las consecuencias que acarrean dichas medidas. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional es consciente de su labor jurisdiccional, democrática y garante de los derechos fundamentales dentro de la sociedad salvadoreña, entendiendo que en tiempos de cualquier tipo de crisis, incluida la sanitaria, la Constitución sigue siendo el instrumento de protección ante cualquier acto estatal que lesione los referidos derechos y, por la misma razón, esos actos no pueden quedar exentos del control constitucional que es inherente a todo Estado de Derecho.

Este Tribunal, pese a la emergencia decretada, no puede paralizar sus actividades y su cometido en la protección de los derechos fundamentales de las personas; lo que sí puede hacer es adaptarse a las exigencias fácticas que se presentan, tomando en cuenta no solo consideraciones puramente normativas, sino humanitarias, sociales, científicas, etc. De hecho las garantías constitucionales, entendidas como mecanismos de protección, deben adaptarse a la realidad que pretende normar. El programa normativo integrado en la Constitución mantiene con

la realidad normada un ligamen indisoluble que no puede soslayarse en la emergencia que El Salvador está experimentando.

En razón de las medidas decretadas, existe una probabilidad real de que las personas que deseen presentar peticiones de hábeas corpus no puedan hacerlo materialmente en la Secretaría de este Tribunal, en un juzgado de primera instancia –como así se habilitó anteriormente en la improcedencia de 29 de junio de 2018, inconstitucionalidad 34-2014–, en una cámara de segunda instancia fuera de la capital, o a través de "carta o telegrama". De ahí que la restricción para el libre tránsito no debe representar un obstáculo para no tutelar de forma efectiva sus derechos fundamentales y vigilar la constitucionalidad de cualquier acto que pueda ser objeto de dicho control. Recuérdese que el derecho a la protección jurisdiccional, y en concreto el derecho de acceso a la jurisdicción constitucional, no es uno de los derechos que esté comprendido como uno de los que pueda ser limitado o restringido en aplicación del referido Decreto Legislativo nº 594, ni lo podría estar por derivación directa e instrumental respecto de la Constitución.

C. Ante la limitación de la movilidad de las personas de sus domicilios y residencias, es posible tener en cuenta para los procesos constitucionales la irrupción de las nuevas tecnologías, es decir, las tecnologías de la información y la comunicación, para aprovechar sus funcionalidades, pudiendo sustituir, aunque sea excepcionalmente, el uso de medios tradicionales como el papel (Erick Rincón Cárdenas, Últimos retos para el derecho privado: las nuevas tecnologías de la información, en Revista Estudio Socio-Jurídicos, n° 2, p. 434).

El ordenamiento jurídico salvadoreño no es ajeno a estos avances. Ejemplo de ello es el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que dispone que "cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma […] electrónica […]". Asimismo, el sistema de notificación electrónica implementado por la Corte Suprema de Justicia y que es utilizado por esta Sala y por algunos tribunales de la república.

D. Tomando como base los argumentos expuestos, es posible afirmar que la regla de presentación de solicitudes por escrito ante la Sala de lo Constitucional, juzgados de primera instancia o cámaras de segunda instancia que no residan en la capital, por carta o telegrama, puede admitir excepción, pues hay un principio subyacente a la regla antedicha que, dadas las circunstancias fácticas específicas del caso, debe ser sopesado. Tal como se sostuvo en las resoluciones de 10 de febrero de 2020 y de 18 de marzo de 2020, inconstitucionalidades 6-2020 y 21-2020, por su orden, se trata del derecho a la protección jurisdiccional, que se manifiesta, entre

otras cosas, en los derechos de acceso a la jurisdicción y de ejecución de las resoluciones judiciales (José Garberí Llobregat, Constitución y Derecho Procesal, 1° edición).

Y es que, en este caso, no admitir la excepción a la regla implicaría anular las posibilidades fácticas de satisfacción del acceso a la jurisdicción en forma oportuna y de la ejecución de la resolución judicial que se pronuncie, puesto que el acto que se reclama, en algunos casos, ya habría agotado sus efectos si se requiere su presentación de forma escrita y personal. Como lo sostuvo este tribunal en la inconstitucionalidad 34-2014, ya citada, debido a que el Derecho procesal constitucional debe ser entendido como un Derecho al servicio del cumplimiento de la Constitución y, como tal, dinámico y garantista (sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007), las formas procesales deben ser flexibilizadas a fin de maximizar la protección de los derechos fundamentales y del orden constitucional, evitando la sujeción desmedida a rigorismos y formalidades que únicamente constituyen ataduras o limitaciones a la consecución de su objeto.

En una situación de emergencia constitucional, representada por la vigencia de un régimen de excepción, el rechazo liminar de solicitudes presentadas por correo electrónico en lugar de las formas originalmente aceptadas, crearía desaliento para que las personas ejercieran su derecho a la protección jurisdiccional en caso de violación de sus derechos.

Cabe añadir que esta Sala ha conocido de peticiones de hábeas corpus que se han hecho llegar por los privados de libertad de un centro penal a la Secretaría respectiva, a través de los directores de los centros penales o, con menor frecuencia, de jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena –quienes en ocasión de realizar visitas a los reclusos del sistema penitenciario han recolectado de estos sus solicitudes y las han remitido por conducto oficial–, supuestos no comprendidos expresamente en el artículo 41 LPC pero que se han estimado atendibles debido a las condiciones de restricción de libertad. De manera que este Tribunal no es ajeno al examen y utilización de mecanismos no tradicionales para lograr el acceso a la protección jurisdiccional a través del proceso de hábeas corpus.

E. En consecuencia, debido a la situación empírica concreta de este caso y a la existencia de precedentes relevantes para la decisión, esta Sala exceptuará las reglas contenidas en el art. 41 LPC mediante una interpretación extensiva que, en consonancia con los criterios específicos de interpretación de disposiciones de derecho fundamental, maximice la fuerza expansiva y optimizadora del derecho a la protección jurisdiccional, contenido en el art. 2 inc. 1° Cn.

(sentencia de 14 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 103-2007), y analizará, en adelante y mientras se mantengan las circunstancias extraordinarias causadas por la pandemia generada por el COVID-19, las solicitudes remitidas por los ciudadanos al correo electrónico institucional de esta Sala, entre ellas la de la señora MG.

En todo caso, tanto la remitente como la Secretaría de la Sala deberán ser diligentes en hacer un uso adecuado de este sistema de presentación de peticiones. En el caso de la peticionaria, deberá asegurar el correcto envío de las mismas, adjuntando de manera digital la documentación completa que considere pertinente para cada tipo de pretensión y cumpliendo con todas las exigencias formales que establece la LPC, salvo su presentación por escrito. Corre por cuenta de la Secretaría aludida la confirmación de recepción y trámite posterior.

Asimismo, deberá tenerse en consideración el respeto de los plazos procesales establecidos por la LPC, pues la excepción en la forma de presentación de las peticiones de hábeas corpus no puede ser excusa para alterar los procesos.

2. Por otra parte, esta Sala ha referido que el hábeas corpus protege contra restricciones al derecho de libertad física que son contrarias a la Constitución, entendido el término "restricción" de forma amplia, comprensivo de todas las medidas que pueden ir en detrimento de la libertad, poseyendo todas ellas un núcleo común consistente en la injerencia por la limitación, disminución, racionamiento o reducción del derecho referido aunque no exista de por medio precisamente una detención –sentencia de 30 de marzo de 2011, hábeas corpus 143-2009–.

Este Tribunal también ha enfatizado que el hábeas corpus denominado correctivo es el mecanismo idóneo para proteger a las personas detenidas de actuaciones u omisiones que atenten contra su derecho fundamental de integridad personal –sentencia de 9 de marzo de 2011, hábeas corpus 164-2005/79-2006 Ac.–

Además ha sostenido que este tipo de hábeas corpus puede requerirse no solo respecto a personas que cumplen detención provisional o pena de prisión en el marco de un proceso penal, sino también otras que se encuentran en alguna especie de encierro en el que además hay algún control estatal en su ejecución –sentencia de 26 de octubre de 2011, hábeas corpus 21-2010–.

En ese sentido, debe indicarse que la petición se encuentra vinculada no solo con la restricción de libertad que se ha dado en el marco de un estado de excepción decretado en el territorio nacional contra un menor de edad, sino que esta supuestamente ocurrió irrespetando la integridad personal de aquel, según lo expuesto por la solicitante; por tanto, esta Sala se

encuentra habilitada a través de este proceso constitucional al estudio y determinación de posibles afectaciones.

III. Esta Sala considera necesario señalar que la propuesta de la señora MG es deficiente, pues omite proporcionar datos relevantes que permitan examinar la tramitación de su petición –los argumentos de la inconstitucionalidad de la privación de libertad así como descripciones fácticas relacionadas con los golpes supuestamente efectuados durante la detención del joven y la manifestación de su edad–. Y es que aunque el hábeas corpus es un proceso caracterizado por la sencillez de la petición con la que puede promoverse, también es indispensable exponer con claridad los elementos básicos que permitan dilucidar los límites del control requerido a esta Sede.

No obstante lo anterior, es innegable que las restricciones, tanto de población en libertad como aquella privada de esta, que se están adoptando en relación con el COVID-19, por diversas autoridades, impiden una comunicación fluida con los que se encuentran en restricción. Además, esta Sala ha emitido resolución de fecha 26 de marzo de 2020, hábeas corpus 148-2020, en la cual se analizó un supuesto similar al ahora planteado, que probablemente ha incidido en la decisión de presentar la solicitud en examen. Por tanto es razonable que, a pesar de las aludidas deficiencias y en virtud de que se solicita la tutela de derechos fundamentales, se admita a trámite la petición presentada.

Dado que se plantea una posible vulneración a los derechos de libertad física e integridad personal, tutelados a través del hábeas corpus, es procedente el nombramiento de juez ejecutor –artículo 43 LPC–, cuyo deber es intimar a quienes se atribuye una restricción de la libertad e integridad personal, para que le exhiban la causa respectiva y le manifiesten las razones de aquella.

Por su parte, las autoridades demandadas tienen la obligación de responder íntegramente a los requerimientos de aquel, lo cual permitirá otorgar una adecuada tutela constitucional.

El referido delegado de este Tribunal también documentará y comunicará oportunamente cualquier obstáculo que se presente en el desarrollo de la labor encomendada. Con fundamento en lo anterior, este deberá:

1. Intimar al Jefe del puesto de la Policía Nacional Civil de Guadalupe, departamento de San Vicente, al Director General de la Policía Nacional Civil y al Ministro de la Defensa

Nacional a efecto de que se pronuncien sobre las vulneraciones constitucionales alegadas, de conformidad con el plazo estipulado en el artículo 45 LPC.

2. Verificar en las instalaciones del citado puesto policial o donde el favorecido se encuentre, la fecha y autoridad que ordenó la restricción de libertad del joven *PB*, las razones que la sustentan, las condiciones en que se efectuó la captura del mismo y si consta el estado físico de aquel y su edad. De igual forma, el juez ejecutor informará si las autoridades demandadas han realizado otras actuaciones que incidan en los derechos de libertad física e integridad personal del favorecido, puntualizando su estado actual.

3. Requerir a las autoridades demandadas, según su respectiva competencia, i) certificación del acta de restricción de libertad del favorecido –donde se especifique fecha, hora y su justificación–, ii) hoja del chequeo clínico efectuado después de la detención, iii) cualquier otra documentación relacionada con la privación de libertad del joven *PB*.

Lo anterior deberá ser atendido por las autoridades demandadas dentro del plazo dispuesto para ello en el inciso 3° del artículo 71 LPC, es decir, el mismo día en que sea intimada por el juez ejecutor.

4. Indicar la condición actual del menor *PB*, respecto de su libertad física e integridad personal.

5. Presentar un informe en el que se pronuncie sobre la lesión constitucional alegada, en el plazo dispuesto en el art. 66 LPC, es decir, dentro de los cinco días de intimada la autoridad demandada.

IV. 1. Por otra parte, en esta resolución también es procedente solicitar, con fundamento en los artículos 11 y 12 de la Constitución, informe de defensa a la autoridad demandada, en este caso el Jefe del puesto de la Policía Nacional Civil de Guadalupe, departamento de San Vicente, Director General de la Policía Nacional Civil y Ministro de Defensa Nacional, el cual deberá remitirse a esta Sede dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del acto de intimación que realice el juez ejecutor designado, debiendo en él pronunciarse sobre las vulneraciones constitucionales alegadas por el peticionario y adjuntar certificación de la documentación que consideren pertinente.

2. Asimismo, las autoridades demandadas deberán informar la situación actual del favorecido respecto a sus derechos de libertad física e integridad personal y comunicarán cualquier decisión que incida en los referidos derechos, con su respectiva certificación y

notificaciones. Esta información debe ser entregada de forma oportuna y completa, lo cual será verificado por esta Sala.

V. Los agentes de seguridad pública o los que coadyuvan temporalmente en estas funciones deben regir su actuar por la exigencia de respeto de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos su vida, libertad e integridad personal. Ello implica que, al realizar cualquier privación o restricción de libertad lo deben hacer toda vez que haya una justificación constitucional y legal para ello –art. 13 Cn.–, pero además que hayan razones fácticas para proceder, de conformidad a lo que el mismo legislador ha establecido. Apartarse de ello implicaría el ejercicio de su función al margen de sus propias facultades.

Además, la salvaguarda de la integridad personal adquiere especial relevancia en la actuación de agentes de seguridad estatales, quienes se encuentran facultados para aprehender personas en cumplimiento de una orden previamente emitida por autoridad competente de conformidad a la ley y a la Constitución; sin embargo, tal facultad no supone que deban ni puedan transgredir derechos constitucionales mediante el uso innecesario y desproporcional de la fuerza y la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; y que, en principio, está vedado el uso de fuerza física por parte de los agentes de dicha institución para tal efecto –sentencia de 10 de enero de 2014, hábeas corpus 236-2012–.

En consecuencia, ni la policía ni la Fuerza Armada, están autorizados para realizar detenciones discrecionales o arbitrarias, así como tampoco lesionar, injustificadamente, a las personas en dichos procedimientos; además con respecto al papel de la Fuerza Armada dentro de una emergencia –en este caso pandemia– e incluso en la aplicación del régimen de excepción, la institución castrense debe sujetarse estrictamente a las facultades constitucionales que se le imponen a partir del artículo 212 Cn., y en sus actuaciones deberá respetar la dignidad e integridad de las personas, debiéndose tener en cuenta, particularmente que en momentos de catástrofe o calamidad, el rol de la Fuerza Armada es de auxilio a la población, y que el uso de contención, es excepcionalísimo, y coadyuvante a la actividad de la Policía Nacional Civil, y ambas instituciones deben actuar dentro de la estricta legalidad y con apego al respeto de los derechos fundamentales de las personas.

Por tanto, a partir de lo propuesto por la peticionaria y considerando la situación extraordinaria en que se encuentra el país y el carácter excepcional de la medida aplicada, lo cual, por un lado, dificulta la activación rápida de los medios ordinarios de control jurisdiccional y, por

otro, amerita una respuesta efectiva de parte de esta Sala, incluso en la etapa inicial de este proceso constitucional, en relación con la protección de los derechos de la persona afectada a cuyo favor puede pedirse hábeas corpus, es necesario y urgente disponer que el joven *PB* sobre el cual manifiesta que fue privado de su libertad el 25 de marzo de 2020 con base en el "Decreto Ejecutivo No. 12 Medidas extraordinarias de prevención y contención para declarar el territorio nacional como zona sujeta a control sanitario a fin de contener la pandemia del covid-19", dado que en este caso, de acuerdo con lo expuesto por la señora MG, no se cumplirían las condiciones mínimas requeridas por la Constitución para un internamiento forzoso con fines sanitarios, *debe ser inmediatamente conducido a donde sus padres o representante legal, para que cumpla tanto a ellos obligatoriamente con la cuarentena domiciliar ordenada por el gobierno*, debiéndose únicamente guardar las medidas sanitarias necesarias según el protocolo respectivo.

Esta es una medida cautelar idónea en relación con el supuesto a controlar por este Tribunal, por haberse cumplido los presupuestos procesales de apariencia de buen derecho y peligro en la demora. El primero constituido por la probable existencia de un derecho amenazado, tal como se desarrolló en líneas previas, en este caso los de libertad física e integridad personal, reconocido en el artículo 2 Cn.

El segundo se analiza a partir del daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso, es decir implica el riesgo de que el desplazamiento temporal de este suponga un obstáculo para la materialización efectiva de una eventual sentencia estimativa, impidiendo de esa forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional y la tutela efectiva del derecho conculcado.

Sobre dicho requisito esta Sala advierte que los daños a los derechos del favorecido, por el transcurso del tiempo que dure la tramitación de este proceso constitucional, pueden volverse irreparables; por tanto, a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de la medida cautelar señalada.

Para la verificación de la medida adoptada se requerirá al Director de la Policía Nacional Civil, al Ministro de la Defensa Nacional o a las autoridades que ellos designen para que en el plazo de cinco días hábiles informen a esta Sala sobre su cumplimiento.

VI. En virtud de haberse señalado medio técnico para recibir notificaciones, el acto procesal de comunicación se realizará mediante dicho mecanismo, pero se autoriza a la Secretaría de esta Sala para que, si es necesario, utilice cualquier medio legal de comunicación, incluido el tablero judicial, una vez agotados los demás procedimientos disponibles.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Constitución; 19, 26, 43, 44, 45, 46 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; esta Sala **RESUELVE:**

1. *Decrétase* auto de exhibición personal a favor del menor *PB* y para su diligenciamiento se nombra como juez ejecutor a la Licenciada María Patricia Barahona de Jiménez, Jueza Primero de Instrucción de San Vicente, quien intimará al Jefe del puesto de la Policía Nacional Civil de Guadalupe, departamento de San Vicente, al Director de la Policía Nacional Civil y al Ministro de la Defensa Nacional; y deberá rendir su informe en los términos expuestos en el considerando III de la presente decisión.

2. *Requiérase* a las autoridades demandadas que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la intimación que realice el juez ejecutor nombrado, rindan informe de defensa en los términos expuestos en el considerando IV de este pronunciamiento, junto con la certificación de la documentación en la que funden sus aseveraciones.

3. *Solicítese* a las autoridades demandadas que informen la situación del favorecido respecto a sus derechos de libertad física e integridad personal; asimismo, que hagan del conocimiento de este Tribunal cualquier decisión que se emita y que incida en los aludidos derechos.

4. *Decrétase* a favor del citado joven, la medida cautelar descrita en el considerando V de este auto.

5. *Solicítese* al Director General de la Policía Nacional Civil, al Ministro de la Defensa Nacional o a las autoridades que ellos designen que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, envíen a esta Sala un informe en el que comuniquen sobre la realización de la medida cautelar adoptada.

6. *Notifíquese.*